

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0225/2023-IV**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, una solicitud de información pública con número de folio **170358723000005**, al **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito de la manera más atenta me puedan entregar la siguiente información: cuantos niños, niñas y adolescentes de 12 a 18 años fueron detenidos por faltas administrativas durante el ejercicio 2022...”*  
(Sic)

*Medio de acceso: Electrónico.*

2. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **diez de marzo del mismo año**, bajo el folio de control número **IMIPE/001578/2023-III**.

3. Mediante auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia IV.

4. El **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0225/2023-IV**; otorgándole **siete días hábiles** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el **once de mayo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

6. El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **HAH/UT/0046/2023**, bajo el folio de control número **IMIPE/003556/2023-V**, a través del cual la licenciada **Nancy Ivonne Castañeda Barrera, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. El **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

8. En fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número **IMIPE/SP/14SO-2024/83**, mediante el cual determinó lo siguiente:

*“PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por unanimidad de votos, autoriza al Comisionado Presidente del IMIPE, para que conozca temporalmente los asuntos de la Ponencias IV, funciones que entrarán en vigor a partir del tres de abril de dos mil veinticuatro, así mismo, implementar las gestiones administrativas para el desarrollo de los trabajos de la ponencia, hasta en tanto el Congreso del Estado ejerza sus atribuciones Constitucionales. “*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## C O N S I D E R A N D O

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **\*5, numeral 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**<sup>1</sup>, que permite establecer que el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

**6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
11. Huitzilac;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el sexto de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

***“Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **veintitrés de enero de dos mil veintidós al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual dio motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos por la ley; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”(sic)*

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103-* pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente, en fecha de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Ahora bien, como fue analizado en el considerando segundo, el presente recurso de revisión fue admitido ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**; pues del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante, en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular.

No obstante lo anterior, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto con el objetivo de determinar el sentido de la presente fallo; en ese sentido, a fin de solventar el presente medio de impugnación, tenemos que la **licenciada Nancy Ivonne Castañeda Barrera, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, a través del oficio número

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**HAH/UT/0046/2023**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete próximo, bajo el folio de control número **IMIPE/003556/2023-V**, manifestó lo siguiente:

*“...Que mediante el oficio con fecha de recibido del día 11 de mayo del 2023 con el cual se notificó a ésta Unidad de Transparencia, sobre la admisión del RECURSO DE REVISIÓN con folio de control 002812 y número de Expediente RR/0225/2023-IV, radicado en el Instituto Morelense de Información Pública "IMIPE y en contra del H. Ayuntamiento de Huitzilac, relacionado con el folio 170358722000080, que requiere: "Por medio de este escrito vengo a solicitar muy atentamente lo siguiente: 1. En el periodo 2003-2006 o en cualquier otro periodo trabajó en el Ayuntamiento de Huitzilac, PABLO MUÑOZ ESTRADA. 2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Cuál era el cargo que ocupaba PABLO MUÑOZ ESTRADA? 3. Si el c. PABLO MUÑOZ ESTRADA, trabajaba con algún regidor del Ayuntamiento de Huitzilac en el periodo 2003-2006 4. ¿Cuál era el cargo que tenía con el regidor y quien era éste regidor en caso de ser afirmativa la pregunta anterior? 5. ¿Cómo era la forma de pago, en caso de que PABLO MUÑOZ ESTRADA haya trabajado en el Ayuntamiento de Huitzilac 6. ¿Cuál era el sueldo de PABLO MUÑOZ ESTRADA, en caso de que haya trabajado y tenido nómina en el Ayuntamiento de Huitzilac, en el periodo 2003-2006 o cualquier otro?" (SIC)....” (Sic)*

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron en copia simple de las siguientes documentales:

a) Oficio número **HAU/UT/0046/2023**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, suscrito por la licenciada **Nancy Ivonne Castañeda Barrera, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...Que mediante el oficio con fecha de recibido del día 11 de mayo del 2023 con el cual se notificó a ésta Unidad de Transparencia, sobre la admisión del RECURSO DE REVISIÓN con folio de control 002812 y número de Expediente RR/0225/2023-IV, radicado en el Instituto Morelense de Información Pública "IMIPE y en contra del H. Ayuntamiento de Huitzila, relacionado con el folio 170358722000080, que requiere: "Por medio de este escrito vengo a solicitar muy atentamente lo siguiente: 1. En el periodo 2003-2006 o en cualquier otro periodo trabajó en el Ayuntamiento de Huitzilac, PABLO MUÑOZ ESTRADA. 2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Cuál era el cargo que ocupaba PABLO MUNOZ ESTRADA? 3. Si el c. PABLO MUÑOZ ESTRADA, trabajaba con algún regidor del Ayuntamiento de Huitzilac en el periodo 2003-2006 4. ¿Cuál era el cargo que tenía con el regidor y quien era éste regidor en caso de ser afirmativa la pregunta anterior? 5. ¿Cómo era la forma de pago, en caso de que PABLO MUNOZ ESTRADA haya trabajado en el Ayuntamiento de Huitzilac 6. ¿Cuál era el sueldo de PABLO MUNOZ ESTRADA, en caso de que haya trabajado y tenido nómina en el Ayuntamiento de Huitzilac, en el periodo 2003-2006 o cualquier otro?" (SIC)....”*

b) Copia simple de la cedula de notificación del acuerdo de admisión de un recurso diverso.

c) Copia simple del oficio sin número, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós** suscrito por el licenciado **Rafael Vargas Muñoz**, presidente del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, dirigido al Diputado **Francisco Erik Sánchez Zavala**, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual remite documentales respecto del Dictamen de la Comisión Especial de Recepción.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes descritas, mismas que fueron proporcionadas por el sujeto obligado, tenemos que no cumplen ni garantizan con lo requerido por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información:

*"...Solicito de la manera más atenta me puedan entregar la siguiente información: cuantos niños, niñas y adolescentes de 12 a 18 años fueron detenidos por faltas administrativas durante el ejercicio 2022..." (Sic)*

Y el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, si bien manifestó que remitía información correspondiente al recurso de revisión RR/0225/2023-IV, no obstante como fue expuesto en párrafos anteriores, la misma pertenece a una solicitud de información pública diversa con número de folio **170358722000080** en la cual se requiere "Por medio de este escrito vengo a solicitar muy atentamente lo siguiente: 1. En el periodo 2003-2006 o en cualquier otro periodo trabajó en el Ayuntamiento de Huitzilac, PABLO MUÑOZ ESTRADA. 2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Cuál era el cargo que ocupaba PABLO MUÑOZ ESTRADA? 3. Si el c. PABLO MUÑOZ ESTRADA, trabajaba con algún regidor del Ayuntamiento de Huitzilac en el periodo 2003-2006 4. ¿Cuál era el cargo que tenía con el regidor y quien era éste regidor en caso de ser afirmativa la pregunta anterior? 5. ¿Cómo era la forma de pago, en caso de que PABLO MUÑOZ ESTRADA haya trabajado en el Ayuntamiento de Huitzilac 6. ¿Cuál era el sueldo de PABLO MUÑOZ ESTRADA, en caso de que haya trabajado y tenido nómina en el Ayuntamiento de Huitzilac, en el periodo 2003-2006 o cualquier otro?" (SIC), por lo tanto, es evidente que el sujeto obligado no proporcionó las documentales que son de interés del accionante ya que no corresponden con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, se puede corroborar que el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, no ha cumplido con lo requerido por el solicitante en su solicitud de información; en ese sentido, no garantiza el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Al respecto cobra relevancia la aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

*"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.*

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de*

<sup>3</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

De conformidad con lo expuesto en el considerando II y IV, y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA**, a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes al interior de la unidad administrativa que cuente con las facultades y que pudiera contar con la información peticionada y la remita a este Instituto de manera gratuita la cual consiste en:

*“...Solicito de la manera más atenta me puedan entregar la siguiente información: cuantos niños, niñas y adolescentes de 12 a 18 años fueron detenidos por faltas administrativas durante el ejercicio 2022...” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** El artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia. A efecto de mejor proveer, se cita el ordinal referido en este párrafo:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan...”*

Las medidas de apremio que contempla el precepto legal citado, fueron incluidas por el legislador local, como una forma de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, y en el caso que nos ocupa, las dictadas por el Órgano Nacional.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, las multicitadas medidas de apremio, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en la fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes señalado, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con las disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información, misma que será difundida en el portal de transparencia de este Instituto.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

*Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

**El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se hace bajo el apercibimiento, para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir **a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos** a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes al interior de la unidad administrativa que cuente con las facultades y que pudiera contar con la información petitionada y la remita a este Instituto de manera gratuita la cual consiste en:

*"...Solicito de la manera más atenta me puedan entregar la siguiente información: cuantos niños, niñas y adolescentes de 12 a 18 años fueron detenidos por faltas administrativas durante el ejercicio 2022..."*  
(Sic)

Lo anterior, dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se apercibe a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0225/2023-IV.  
**COMISIONADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PONENCIA IV:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente responsable<sup>4</sup> el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: IRM

**4 PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por unanimidad de votos, autoriza al Comisionado Presidente del IMIPE, para que conozca temporalmente los asuntos de la Ponencias IV, funciones que entrarán en vigor a partir del tres de abril de dos mil veinticuatro, así mismo, implementar las gestiones administrativas para el desarrollo de los trabajos de la ponencia, hasta en tanto el Congreso del Estado ejerza sus atribuciones Constitucionales.